

Sistema Penitenciario Quintana Roo

SISPENH

CENTRO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES
DIAGNÓSTICO 2018-2019



"EL VUELO"

Colectivo Mentas
Creativas



"TU DIGNIDAD ANTE TODO"
"A máakil tu táan tuláakal ba'al"

Directorio CDHEQROO

PRESIDENTE

Mtro. Marco Antonio Tóh Euán

CONSEJO CONSULTIVO

Profra. Alma Rosa Soledad Freyre Reinhartd
Lcdo. Israel Canto Viana
Psicólogo Alejandro Baeza Ruiz
Ing. Edgar Ricardo Mora Ucan
Lcda. Sheena Merle Ucan Yeh
C. Rafael Barragán Vázquez

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Othón P. Blanco
Mtro. Felipe Nieto Bastida - Primer Vistador General
Felipe Carrillo Puerto
Lcdo. José Alberto Chan Nahuat - Visitador Adjunto
José María Morelos
Lcdo. Charlied Juárez Garduño - Visitador Adjunto
Bacalar
Lcdo. Raúl Enrique Cabrera Covarrubias - Visitador Adjunto

SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL

Benito Juárez
Abogado Alan Jael Pat Escobedo - Segundo Vistador General
Isla Mujeres
Lcda. Martha Patricia Puc Laines - Visitadora Adjunta
Lázaro Cárdenas
Lcdo. Amilcar de Jesús Kú Cimé - Visitador Adjunto
Puerto Morelos
Lcda. Alondra Tabares Bermudes - Visitadora Adjunta

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Solidaridad
Lcdo. Ángel Salvador Contreras Mis
Cozumel
Lcda. María del Mar Barrera Aguilar
Tulum
Lcdo. Horacio Alejandro Aranda Guereca

SECRETARÍA TÉCNICA

Mtra. Rebeca Beatriz Herreros Tapia

COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Lcda. Omega Istar Ponce Palomeque

COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA DISCAPACIDAD

Lcda. Nicté Nayeli García Acevedo

COORDINACIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER

Lcda. Fany Concepción Chan Chimal

CONSULTORÍA JURÍDICA

Dra. Guadalupe Zapata Ayuso

OFICIALÍA MAYOR

Lcdo. Erick Armando Poot Alcocer

INSTITUTO DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS

Mtra. Isabela Boada Guglielmi

CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Lcda. Olga Tathiana González Morga

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL ESTADÍSTICO

Lcdo. Juan Alejandro Magaña Pérez

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Lcda. Odette Aurora Solís García

DIRECCIÓN GENERAL DE REVISIÓN DE PROYECTOS, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Lcdo. Luis Felipe Aragón Negrón

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

Lcdo. Gabriel Ignacio Aguilar Torres

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Lcdo. José Roberto Toloza Aguilar

Sistema Penitenciario Quintana Roo

SISPEN DH

CENTRO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

DIAGNÓSTICO 2018-2019

COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A CENTROS PENITENCIARIOS Y ASUNTOS ESPECIALES

Lcdo. Hugo Alejandro Sosa Huerta

Av. Adolfo López Mateos, No. 424, Col. Campestre

C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo.

Tel: 983 832 7090 Ext. 1118 y 1136

IMAGEN DE PORTADA

Mural realizado por personas adolescentes
privadas de su libertad,

“El Vuelo” - Colectivo Mentes Creativas

David - Abisaú, Francisco - Andrés

2017.



LÍNEA DE ASISTENCIA PARA TUS DERECHOS

www.cdheqroo.org.mx

 /derechoshumanosqroo

 @cdhqroo

 @cdhqroo

Contenido

Introducción

Glosario de términos y acrónimos

3

Resultados estadísticos

Promedio general

Método de compilación de información

Calificación comparativa

6

7

8

Indicadores de medición

Integridad física y moral

Estancia digna

Condiciones de gobernabilidad

Reintegración familiar, social y cultural

Grupos de adolescentes con requerimientos específicos

10

11

12

13

14

Observaciones

Integridad física y moral

Aspectos que garantizan una estancia digna

Condiciones de gobernabilidad

Reintegración familiar, social y cultural

17

18

20

22

Conclusiones

24

Propuestas

26

Referencias bibliográficas

29

INTRODUCCIÓN

El Diagnóstico del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes 2018 – 2019, es la respuesta a la obligación establecida por Ley para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado con el objeto de vigilar el respeto al cumplimiento de los derechos humanos de la población adolescente que se encuentra privada de la libertad.

Las condiciones de prevalencia en internamiento y respeto a los derechos humanos en las personas adolescentes y adultas jóvenes privadas de la libertad por haber infringido las leyes penales, es un tema toral y de atención prioritaria para la CDHEQROO, en razón al binomio reclusión y características propias de esta etapa en desarrollo; por ello, tomar en consideración esta doble vulnerabilidad, resulta en la imperiosa necesidad de accionar medidas que tengan por objeto garantizar, prevenir y/o corregir violaciones a sus derechos humanos como: estancia digna, alimentación, integridad física y moral, proceso de su tratamiento, reintegración social y familiar, actividades recreativas y culturales, así como a la infraestructura y equipamiento del centro, entre otras. En este sentido, las autoridades responsables deberán implementar políticas públicas, ajustes razonables y/o acciones afirmativas necesarias para cumplir con el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto pleno a sus derechos humanos y con ello evitar la discriminación múltiple.

Asimismo, y considerando la Observación General No. 10 sobre Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores del Comité sobre los Derechos del Niño, el principio del Interés Superior de la Niñez, deberá ser una premisa fundamental, ello significa que, en razón de las diferencias entre personas adultas, niñas, niños y adolescentes en cuanto al desarrollo físico, psicológico,

emocional y educativo, se justifica la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a niñas, niños y adolescentes en internamiento; por lo tanto, el significado de la protección del Interés Superior de la Infancia en el ámbito de justicia, equivale a la rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores que han incurrido en alguna conducta tipificada como delito.

Si bien las personas adolescentes y adultas jóvenes privadas de la libertad están sujetas a un proceso penal o cumpliendo una sanción o medida de seguridad por infringir las leyes penales, ello no debe significar el menoscabo de sus derechos y dignidad como personas, por el contrario, promoviendo la cultura del conocimiento a los derechos humanos y su enfoque, se debe observar como eje fundamental la reintegración a la sociedad, garantizando siempre la protección plena de sus derechos básicos en igualdad sustantiva tal y como lo establece el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es así que, ejerciendo lo dispuesto en los artículos 1º, 18 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 4, 6 y 11, fracciones XII y XXI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 119, fracciones I, II y III del Reglamento de este organismo autónomo y tomando en consideración que para este ejercicio se evaluó en el período comprendido 2018 y 2019, se emite el presente diagnóstico con el fin de identificar, reorientar y/o corregir malas praxis que vulneran derechos humanos de la población adolescente y joven en internamiento.

Mtro. Marco Antonio Tóh Eúan
Presidente.

Septiembre 2019.

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

Para los efectos del presente diagnóstico, se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- III. **Acciones Afirmativas:** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- IV. **Autoridad Administrativa:** Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes;
- V. **CEMA:** Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- VI. **Centro:** Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- VII. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño;
- IX. **CDHEQROO:** Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- X. **Diagnóstico:** Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018-2019 al Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XI. **Discriminación Múltiple:** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XII. **DNUPDJ:** Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad";
- XIII. **Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- XIV. **LGDNNA:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. **LDNNAQROO:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XVI. **LNSIIPA:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVII. **Persona adulta joven:** Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema;
- XVIII. **Plan Individualizado de Actividades:** Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional;
- XIX. **Plan Individualizado de Ejecución:** El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución;
- XX. **Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores en la materia;
- XXI. **RNUPMPL:** Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- XXII. **RMNUAJM:** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing";
- XXIII. **Sistema:** Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
- XXIV. **Tratados Internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

RESULTADOS

ESTADÍSTICOS



RESULTADOS ESTADÍSTICOS

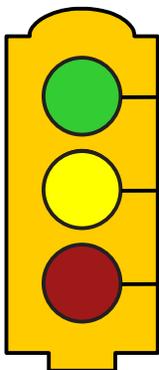
PROMEDIO GENERAL



Aspectos evaluados	Promedio
I. Integridad física y moral	8.95
II. Estancia digna	8.50
III. Condiciones de gobernabilidad	8.71
IV. Reintegración social, familiar y cultural	9.36
V. Adolescentes con requerimientos específicos	N/A
Promedio general	8.88

Semaforización

Tendencia a la baja



[Aprobado]

[Aprobado con alerta]

[Reprobado]

[8.00 a 10.00]

[6.00 a 7.99]

[0.00 a 5.99]



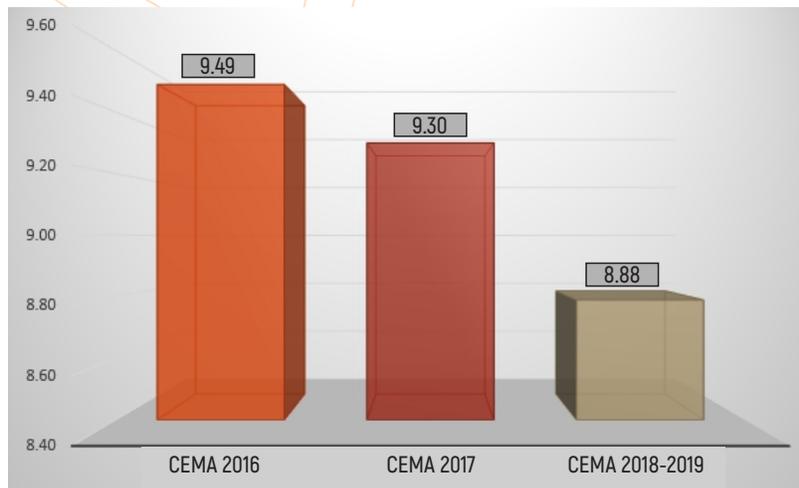
MÉTODO DE COMPILACIÓN DE INFORMACIÓN.

Metodología

El diagnóstico está integrado de diversos instrumentos evaluativos basados en 5 aspectos: integridad física y moral, estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reintegración social, familiar y cultura, adolescentes con requerimientos específicos, los cuales, a partir de su recolección y procesamiento se generan los indicadores de calificación. Estos, se conforman con la aplicación de cédulas diagnósticas, entrevistas y encuestas, así como de los que permiten la observación directa.



CALIFICACIÓN COMPARATIVA



INDICADORES

DE MEDICIÓN



INDICADORES DE MEDICIÓN

INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

CALIFICACIÓN

8.95



	Número de adolescentes en relación con la capacidad instalada.	10.00
	Distribución.	10.00
	Separación entre hombres y mujeres en centros que alojan población mixta.	9.00
	Servicios para mantener la salud.	8.89
	Supervisión del funcionamiento por parte de la persona titular.	9.84

	Prevención y atención de incidentes violentos.	7.52
	Prevención y atención de la tortura.	8.36
	Remisión de quejas de violación a los Derechos Humanos ante la instancia competente.	8.06
	Atención de las personas adolescentes en condiciones de aislamiento.	N/A



ESTANCIA DIGNA

CALIFICACIÓN

8.51



- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento. 9.96
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a personas adolescentes (ingreso, dormitorios, cocina, etc.). 8.64
- Condiciones materiales e higiene del área médica. 8.00

Condiciones materiales e higiene del área de cocina y comedor. 7.30

Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior. 9.69

Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas. 10.00

Alimentación. 5.95

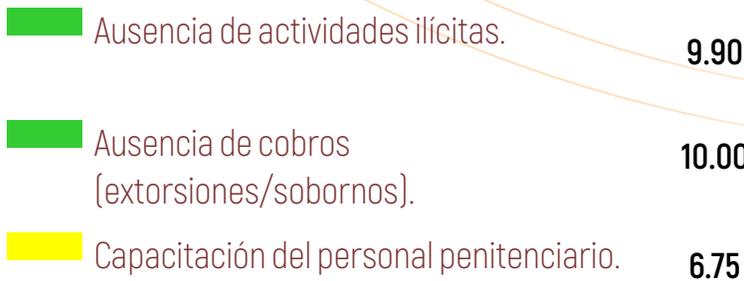
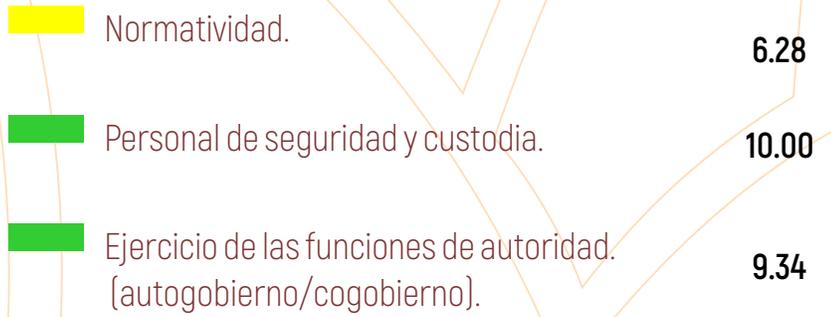


CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD



CALIFICACIÓN

8.71



REINTEGRACIÓN FAMILIAR, SOCIAL Y CULTURAL

CALIFICACIÓN

9.36



Integración del expediente técnico jurídico.	9.11
Separación entre personas procesadas y sentenciadas.	10.00
Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.	10.00

Actividades laborales y de capacitación. 8.28

Actividades educativas. 9.12

Actividades deportivas. 9.48

Vinculación de las personas adolescentes con la sociedad y la familia. 9.53



GRUPOS DE ADOLESCENTES CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

CALIFICACIÓN

N/A

Mujeres.

N/A

Personas indígenas.

N/A

Personas con discapacidad.

N/A

Adolescentes que viven con VIH o SIDA.

N/A

Personas del colectivo (LGBT+).

N/A

Personas adolescentes con adicciones.

N/A



OBSERVACIONES



OBSERVACIONES

De la aplicación de cédulas diagnósticas, entrevistas y encuestas a las áreas directivas y autoridades administrativas, así como de las aplicadas a la población adolescente y joven, se formula la identificación de los puntos que hay que considerar para la reorientación, corrección y ajustes razonables para el ejercicio efectivo de derechos, de las condiciones de vida y dignidad de las personas adolescentes y adultas jóvenes que se encuentran privadas de la libertad en el CEMA.

De ello deriva que el Estado debe siempre en todas sus decisiones y actuaciones, velar y cumplir con el principio del Interés Superior de la Niñez, particularmente cuando se trata de la aplicación de medidas de tratamiento para adolescentes, tal y como lo dispone el artículo 3° de la CDN, 4o párrafo noveno y 18 párrafo quinto de la CPEUM; 12 de la LNSIJPA, 18 de la LGDNNA, 1° fracciones I, II y IV y 2°, 5°, 6°, 11, 12 y demás relativos a la LDNNAQROO.

1 INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

1.1. Acorde con el artículo 235, fracción X de la LNSIJPA, los centros de tratamiento interno deben contar con "...espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente...". Especialmente, el artículo 51 de las RNUPMPL, señala que: "...Todo centro de detención de menores debe tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médico adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas...". Las personas adolescentes y adultas jóvenes tienen el derecho a disfrutar el más alto posible nivel de salud, recibiendo la prestación de servicios de atención médica de manera gratuita y de calidad para prevenir, proteger y restaurar su salud.

1.2. El diagnóstico reflejó que las deficiencias en la prestación del servicio médico afecta al Centro en aspectos como: personal, instalaciones, mobiliario, equipo, instrumental, medicamentos y material de curación, integración de expedientes clínicos, registro de consultas, supervisión de la preparación de alimentos, así como de atención médica especializada para los padecimientos propios de las adolescentes mujeres, los cuales impiden reciban la atención médica adecuada y oportuna que requieren de acuerdo a las características propias de su sexo y edad, lo que vulnera en su agravio el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, de la CPEUM; 24.1 de la CDN, 13 fracción IX de la LGDNNA y 12 fracción IX y 39 de la LDNNAQROO.

1.3 En la visita para la aplicación del diagnóstico, se detectó que no se cuenta con protocolos para la prevención de suicidios, motines, huelgas de hambre, entre otros, así como insuficientes acciones para la debida atención de incidentes violentos para la protección integral de las personas adolescentes y jóvenes adultas dentro del Centro, determinante que aplica al numeral 236 de la LNSIJPA.

2 ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA

2.1. Con relación a los numerales 31 y 32 de las RNUPMPL, adoptadas por la ONU el 14 de diciembre de 1990, las personas adolescentes y adultas jóvenes tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana, así como garantizar que el diseño del medio físico deberá responder a su finalidad, teniéndose en cuenta la necesidad del menor a la intimidad, a los estímulos sensoriales, la posibilidad de asociación con sus compañeros y su participación en actividades de esparcimiento. Por su parte el numeral 34 de las citadas reglas, apunta que: "...las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente...". En este sentido el diagnóstico evidenció la falta de mantenimiento en dormitorios, patio, talleres, áreas deportivas, de visita, aulas, servicios sanitarios, cocina, comedor, instalaciones hidráulicas y eléctricas; fallas en el suministro de agua corriente para el aseo de los adolescentes, las estancias y los inodoros. Paredes con grietas, rejas oxidadas y filtraciones de agua, instalaciones eléctricas expuestas, lo que pone en riesgo la integridad física de las personas que ahí habitan. El Centro deberá de contar con dormitorios, comedores y sanitarios suficientes, limpios y bien equipados, ya que vivir en condiciones adecuadas y acordes al respeto de la dignidad, es la mejor manera de asegurar la sana reintegración familiar, social y cultural a la sociedad; la observación permitió identificar adicionalmente deficiencias en las áreas de observación, protección y visita, así como en la ventilación e iluminación.

2.2. Con relación al numeral 27 de las RNUPMPL, que refiere: "...Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos...". El numeral 40 de la CDN, establece que: "...Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera

acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.."; por ello el diagnóstico observó que la unidad de atención psicológica no cuenta con un espacio privado y propio, por lo que la intimidad de las personas adolescentes y adultos jóvenes para expresar lo que sienten con la libertad se ve menoscabado y con ello la necesidad de recibir el tratamiento adecuado; de igual manera el plan individualizado de actividades, así como el plan individualizado de ejecución para las personas adolescentes y adultas jóvenes al ingresar al Centro no se concluye en todos los casos.

2.3. Una de las prioridades básicas que debe satisfacer el Estado a toda persona que se encuentre bajo su custodia, es proporcionar una alimentación adecuada que compense todas sus necesidades, de ahí que las deficiencias relacionadas con la mala calidad e insuficiente cantidad de los alimentos fuese observado durante la aplicación del diagnóstico, así como a la falta de higiene durante su suministro. Al respecto, el numeral 37 de las RNUPMPL, ordena que: "...Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales...", por su parte el artículo 4º, párrafos tercero y noveno, de la CPEUM establece este derecho y el artículo 46, párrafo VII de LNSIIPA, 27 fracción II de la LDNNAQROO.

3 CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD

3.1. Es importante establecer la normatividad que tutela el funcionamiento del Centro, ya que permite establecer claramente los objetivos, reglas y procedimientos de operación que deben seguirse para llevar a cabo las funciones de manera detallada y obtener una mejor efectividad en la atención de las personas adolescentes. A pesar de ello, ante la inexistencia del reglamento interno y de manuales de procedimientos, recurren a la normatividad que rige el Centro de Reinserción Social, el cual no puede ser aplicable a las personas adolescentes por sus características propias de la edad y las condiciones biopsicosociales de la etapa del desarrollo en que se encuentran.

3.2. Al respecto para el buen funcionamiento del centro, se requiere de personal suficiente para velar por la integridad física de las personas adolescentes, garantizar el orden, respeto y la disciplina, así como lograr su reinserción y reintegración social efectiva; dichas tareas, se encuentran asignada a diversas personas en el servicio público, quienes tienen la función dar la atención requerida a las personas adolescentes y adultas jóvenes en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento interno, por lo que todas las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas, de acuerdo al perfil que desempeñan, sobre todo en las actividades relacionadas con el plan individualizado de ejecución, ello en concordancia con en el numeral 22.1 de las RMNUAJM; el ordinal 9, inciso i) de las DNUPDJ; el párrafo quinto del artículo 18 de la CPEUM; los artículos 2 y 23 de la LNSIIPA y los artículos 2, 5 y 23 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la CPEUM, relativo al ejercicio de las profesiones.

3.3. Se observó que conforme a la regla 85 de las RNUPMPL: "...El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante su carrera...". Cabe agregar que el numeral 82 de este instrumento, recomienda que el personal de los centros sea cuidadosamente seleccionado, debido a que la buena marcha de los mismos depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

3.4. La capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas que tienen contacto directo con la población adolescente y adultos jóvenes privadas de la libertad, es un elemento fundamental para el buen funcionamiento de los establecimientos y el respeto de los derechos humanos, particularmente cuando se trata de un grupo en una especial situación de vulnerabilidad, ello con relación a que se requiere de un trato, cuidados específicos y protección integral, los cuales se garantizan a través de la especialización del personal que interviene en su atención como parte de la justicia restitutiva para adolescentes.

4 REINTEGRACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y CULTURAL

4.1. De conformidad con los numerales 59 al 62 RNUPMPL, uno de los principios fundamentales para lograr la reinserción y reintegración social de las personas adolescentes y adultos jóvenes privadas de la libertad, es el mantenimiento de los vínculos con personas del exterior, el cual requiere de áreas específicas, suficientes y debidamente equipadas para permitir la convivencia familiar en condiciones dignas y de seguridad, en este sentido se deberá utilizar los medios posibles para que tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues es parte integral del derecho a tratamiento justo e indispensable para la reinserción, preponderando las visitas regulares y frecuentes.

4.2. En su artículo 20 párrafo segundo de la LDNNAQROO, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a visitar a sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. En este sentido las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada y este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Por ello, garantizar este derecho debe ser una premisa fundamental por parte del Estado, para que la privación de la libertad se realice en óptimas condiciones de respeto a los derechos humanos, la dignidad humana y satisfacer las necesidades fundamentales.

4.3. De acuerdo con el artículo 3, fracción XX y 46, párrafo segundo, fracción X, de la LNSIIPA, el diagnostico reveló que no se cuenta con suficientes actividades laborales, educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, así como garantizar la frecuencia de estas visitas.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

A partir del análisis de lo expuesto, en el sistema especializado para menores de edad que infringen las leyes penales, el diagnóstico logró identificar algunas insuficiencias importantes que deberán ser subsanadas dado el interés que se tiene para procurar su reinserción y reintegración familiar, social y cultural de las personas adolescentes y adultas jóvenes.

Como punto de partida hay que mencionar que la reforma al Artículo 18 de la CPEUM definió las bases para el sistema integral para adolescentes, la cual es complementada por la reforma del 2008, estableciendo el modelo acusatorio para los procesos penales, así como la reforma de derechos humanos del 2011 y la incorporación de LNSIIPA de fecha 16 de junio de 2016. A partir de entonces, las legislaciones sobre justicia para adolescentes, deben observar como punto importante el internamiento como medida extrema y por tiempo más breve que proceda, tomando en consideración los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

PROPUESTAS



PROPUESTAS

A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA:

PRIMERA. Con el fin de garantizar el derecho a la protección de la salud, se debe dotar al área médica del CEMA de equipo, instrumental, medicamentos y material de curación suficientes para la adecuada atención de las personas adolescente y adultas jóvenes, así como llevar a cabo acciones en coordinación con las instituciones públicas en materia de salud, para recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo y en su caso en los centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel o en centros especializados y, si fuera insuficiente la atención o se necesite asistencia médica avanzada, tal y como lo dispone el artículo 24.1 de la CDN y su correlativo en la LNSIJPA en su artículo 46 párrafo segundo, fracción VI, 57 fracción III y IV y 235 fracción X.

SEGUNDA. Realizar las acciones necesarias para que el CEMA cuente con su reglamento interno en concordancia con el artículo 236 de la LNSIJPA y la creación de lineamientos generales que permitan la implementación de acciones en la atención de procedimientos y programas de prevención en las atribuciones inherentes del Centro.

TERCERA. De conformidad con el artículo 36, párrafo primero de la LNSIJPA, en el ámbito de la atención de forma especial a las necesidades del área psicológica, al no contar con un espacio privado y propio; en este sentido se propone realizar los ajustes necesarios para cumplir con la garantía de la protección al derecho a la confidencialidad y privacidad de datos personales. En concordancia con lo señalado en la regla 85 de las RNUPMPL, resulta necesario que el personal que brinda atención psicológica, médica, trabajo social, educativa y cultural en el Centro, reciba formación con perspectiva en derechos humanos de la infancia y en ese tenor concluir con el plan de trabajo personalizado, ya que el diagnóstico reveló que no en todos los casos se concluye, deber establecido en el artículo 20 de la CDN.

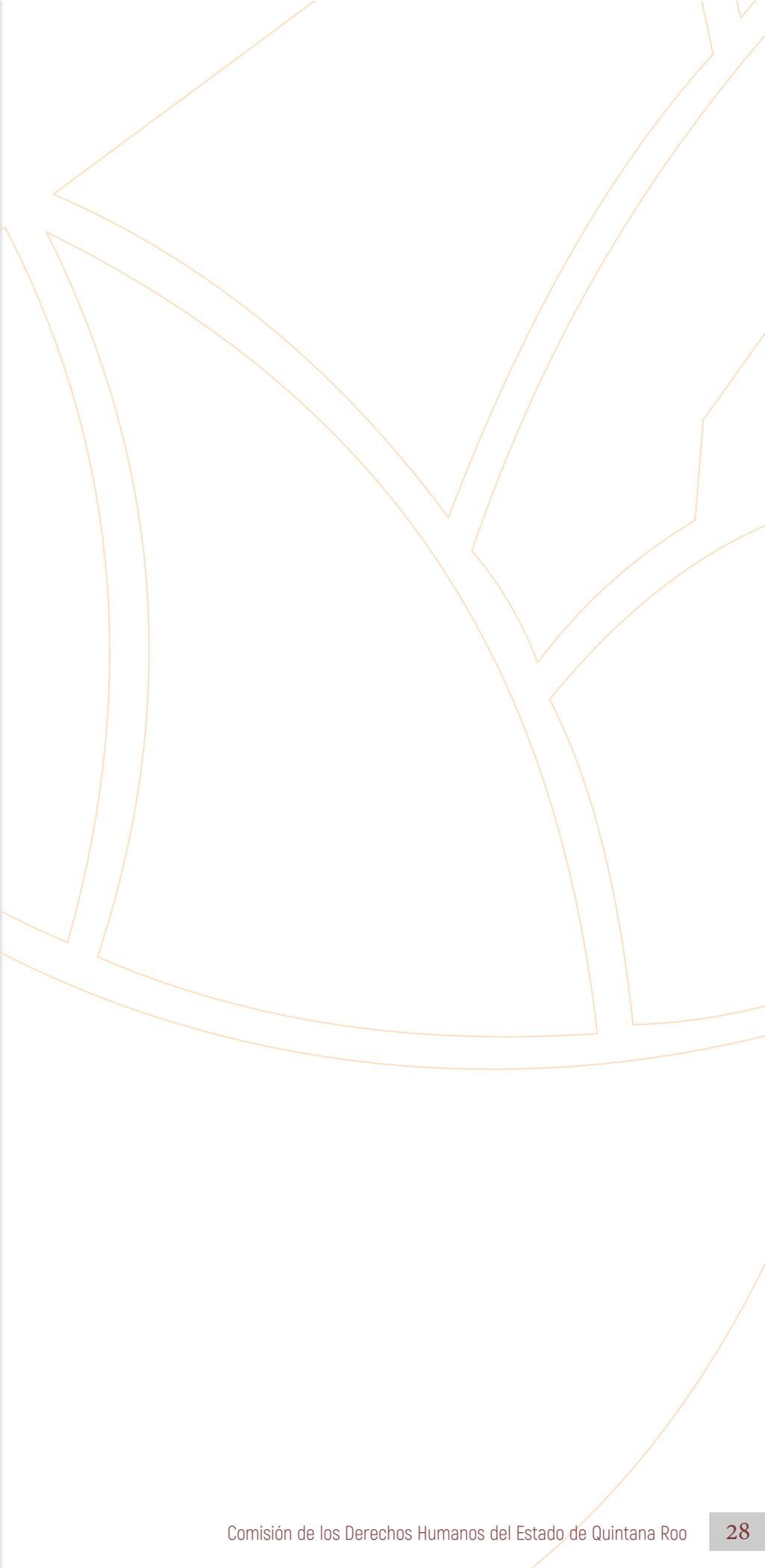
CUARTA. Con relación a los numerales 31 y 32 de las RNUPMPL, el diagnóstico observó la insuficiencia en la iluminación tanto en los dormitorios como en los pasillos, en este tenor, tal y como lo dispone el artículo 57, fracción II de la LNSIJPA, se debe contar con las instalaciones dignas, seguras y con los artículos necesarios para satisfacer sus necesidades inherentes, ello en concordancia con el artículo 235 fracciones V y VI.

QUINTA. Se observó la inhabilitación de la cocina, por la baja población, lo que ocasiona que los alimentos sean elaborados y suministrados por la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionando desayuno, almuerzo y cena sin colación. En este sentido, resulta imperante ordenar se giren instrucciones a quien corresponda para que se garantice que todas las personas adolescentes en internamiento, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos higiénicamente elaborados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y que tengan acceso libre y gratuito al agua potable y salubre para su consumo e higiene, a dietas especiales y especialistas en nutrición y desarrollo de las personas adolescentes, tal y como lo instituye al artículo 235 fracción VII de la LNSIJPA.

SEXTA. Con el fin de garantizar que las autoridades responsables del CEMA, ejerzan la gobernabilidad y el control de los mismos, se propone que las personas adolescentes privadas de la libertad y adultos jóvenes no ejerzan funciones que le competen a la autoridad, cualquier tipo de control o abuso sobre sus compañeros, de acuerdo al artículo 72 fracción IV y 236 de la LNSIJPA.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de implementar programas de formación básica, actualización permanente y capacitación en materia derechos humanos y su enfoque.

SISTEMA DE



Referencias

bibliográficas

Asamblea General de la ONU (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).- A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N GAOR Sup. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

Diario Oficial de la Federación (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Última Reforma 15 de mayo de 2019.

Diario Oficial de la Federación (2016). Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal de para Adolescentes.- Nueva Ley Publicada el 16 de junio de 2016.

N.U (1989): Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989.

Asamblea General. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113. de 14 de diciembre de 1990.

Asamblea General de la ONU. "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de Riad) (Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. (29 de diciembre de 2017)



COMISIÓN^{DE}
DERECHOS^{LOS}
HUMANOS
^{DEL}**ESTADO**^{DE}
QUINTANA ROO

“TU DIGNIDAD ANTE TODO”
“A máakil tu táan tuláakal bá'al”

MÉXICO 2019